



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 37 del 09 de
diciembre del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2015 00005 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA EDGAR MORA RODRIGUEZ

1. Asunto Por Resolver

La parte demandante solicita la terminación del proceso arriba referenciado por pago total de la obligación No. 725031500071539 y las costas, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

2. Consideraciones

El artículo 461 del C.G.P., establece “(...) *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

En el asunto bajo estudio se reúnen cada una de las exigencias señaladas en la precitada norma, por tanto, acatando lo afirmado por la parte demandante, quien indica que el ejecutado realizó el pago total de la obligación demandada, tiene viabilidad la petición presentada.

Encuentra el Juzgado que en el negocio bajo estudio no se registra embargo de remanentes, por tanto, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencias del 23 de abril del 2015 (*fl. 3, cuaderno 2*), 15 de febrero del 2018 (*fl. 16, cuaderno 2*), 04 de febrero del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

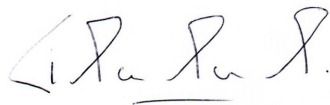
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare aportado, con fundamento en el artículo 461 del C. G. P., y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por estas diligencia, las cuales fueron descritas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. En firme esta decisión archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez